

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 113/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con su anexo presentados por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y para proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

“IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

*De conformidad con lo establecido en el inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se demanda la Invalidez de una Ley Federal, esto es, de la Ley General de Comunicación Social, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas emitido por el Titular del Poder Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial el pasado veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en concreto, por cuanto hace **al artículo 26, párrafos tercero y cuarto (penúltimo y último) de la mencionada Ley General de Comunicación Social, así como sus artículos transitorios Primero, Tercero, Quinto y Sexto.**”*

Por otra parte, la promovente solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas, para lo cual expresa lo que a continuación se reproduce:

“X.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el inciso b) de la fracción I, del artículo 105 Constitucional, así como en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una interpretación conforme del contenido de los

artículos 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y demás aplicables los suscritos solicitamos a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el otorgamiento de la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del límite presupuestal a Comunicación Social, correspondiente al 0.1% Presupuesto de Egresos Anual del municipio, que deriva no sólo de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley en cuestión, sino sobre todo, de las disposiciones transitorias impugnadas, pues resulta una limitante carente de proporcionalidad y razonabilidad que de manera retroactiva pretende impedir al municipio realizar sus funciones de garantizar el otorgamiento de derechos prestacionales, de participación y derecho a la información de los gobernados, conforme a un presupuesto de egresos ya aprobado para el ejercicio fiscal 2023.

Esto pues, la previsión de la figura de la suspensión se traduce como una garantía de eficacia del medio de control de constitucionalidad ejercido a favor de los promoventes y de aquellos a quienes por derecho y legitimación puede tutelar intereses, que en este caso, tratándose de la controversia constitucional, puede serlo, el Municipio de San Luis Potosí en tutela de los derechos humanos de su población en general, a efecto de que no se les afecten en sus derechos y no se vea trastocada la autonomía municipal.

Así pues, se solicita la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan actualmente y se detenga la ejecución de determinados actos o normas que se estiman contrarios a la Constitución y lograr impedir que la ejecución de la norma cause perjuicios de imposible reparación jurídica, mediante la invasión de competencias que se pretende ejecutar a través del decreto impugnado y que ello conllevaría a la violación del derecho fundamental de acceso a la información, entre otros. Lo anterior máxime para que el Municipio actor no tenga que cumplir con las obligaciones que se le pretenden imponer a partir de la entrada en vigencia de la norma y su régimen transitorio, incluyendo el dictado de actos modificatorios de su presupuesto y planes y programas, a efecto de que pueda seguir operando bajo el presupuesto de egresos aprobado bajo la legislación vigente al momento de ocurrir los hechos, esto es, al 20 de diciembre de 2022, fecha previa a la entrada en vigencia de la reforma que en esta acto se reclama.

A. Solicitud de la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de la norma impugnada.

Previo al desarrollo de la interpretación de la idoneidad en el caso concreto para el otorgamiento de la suspensión solicitada se especifica que, los suscritos solicitan **LA SUSPENSIÓN RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de diciembre de 2022, en específico por lo que hace al contenido del artículo 26, últimos dos párrafos y articulas Primero, Tercero, Quinto y Sexto Transitorios. Lo anterior para el efecto de que queden las cosas en el estado que guardan actualmente y no tenga que ejecutar los actos de modificación de Programas, Estrategias, Planes ni del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, previamente aprobado a la entrada en vigencia de tales disposiciones, en relación con la limitante del gasto al programa Anual de Comunicación Social el cual no debe rebasar el 0.1 % del Presupuesto de egresos anual correspondiente.**

Es decir, que de momento (i) no se aplique retroactivamente el 0.1% al programa Anual de Comunicación Social al Municipio de San Luis Potosí perteneciente al Estado con el mismo nombre, tal y como se desprende del artículo 26 últimos dos párrafos de la Ley General de Comunicación Social reformado el pasado 27 de

diciembre de 2022; ni (ii) se tengan que ejecutar los actos modificatorios a que se refieren los transitorios Tercero, Quinto y Sexto del decreto que nos ocupa.

B) Análisis de la suspensión de normas generales en la Controversia Constitucional.

Habiendo quedado claro lo anterior, resulta importante comenzar transcribiendo los artículos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen la supuesta restricción del otorgamiento de la medida cautelar, en este sentido se transcriben a la letra los artículos 14, párrafo segundo: (Se transcribe).

Ahora bien, en el caso en concreto nos encontramos en una situación de excepción a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 antes transcrito, ello pues es importante considerar que el sistema jurídico mexicano protege tanto derechos fundamentales, como garantías institucionales -este aspecto ya fue referido con anterioridad- y asegura de esa forma el adecuado funcionamiento de las instituciones nacionales; por ello, la concesión de la suspensión, únicamente abonaría a mantener ese adecuado funcionamiento institucional, evitando así que se violenten de forma irreparable, a través de la norma impugnada en la presente demanda, los derechos humanos relativos a lo ya señalado.

En este sentido, incluso en el supuesto de que la anterior interpretación no fuese considerada adecuada, debe recordarse que el Estado Mexicano ha asumido, derivado de su firma de la Convención Americana de Derechos Humanos (y específicamente del artículo 2 relativo y su jurisprudencia), la obligación de ejercer un control oficioso de convencionalidad sobre las normas internas, con el fin de que estas se adecuen a los estándares interamericanos de derechos humanos. Junto con lo anterior, existe también la obligación, por parte de la jurisdicción federal mexicana, de ejercer control de regularidad constitucional de forma oficiosa. (Se transcribe).

De esa forma, se evidencia que todo el Poder Judicial mexicano, lo cual, desde luego incluye a su más Alto Tribunal, debe ejercer control de convencionalidad y, desde luego, de constitucionalidad pues esta, la Constitución, el primer y máximo punto de referencia y validez de todas las demás normas generales por lo que hace al derecho interno. Sirva de apoyo a este punto la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 193257 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Septiembre de 1999

Materia(s): Constitucional Tesis: P./ J. 101/ 99 Página: 708

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. (Se transcribe).

En ese tenor, esta H. Suprema Corte, ha ejercido ya control de constitucionalidad sobre las normas que rigen su competencia tratándose de controversias constitucionales, tal y como se desprende del recurso de reclamación en incidente de suspensión 36/ 2016, derivado de la Controversia Constitucional 62/2016, donde se señaló lo que a continuación, por practicidad, se transcribe: (Se transcribe).

Por lo anterior, la presente solicitud de suspensión resulta procedente y válida conforme a lo que a continuación se desarrolla, no obstante, la aparente restricción establecida en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, supra transcrita.

Es de explorado derecho que el parámetro de control constitucional y convencional se integra por diversas obligaciones interpretativas, contenidas, respectivamente en los artículos 2º y 29º del Pacto de San José y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a letra señalan: (Se transcribe).

Ahora bien, tratándose de las normas que determinan la competencia de ese Alto Tribunal en el caso que nos ocupa, la Constitución Mexicana regula la cuestión en su artículo 105: (Se transcribe).

De esa forma, encontramos que, de realizar una interpretación conforme y de convencionalidad de las normas antes citadas, a efecto de dar eficacia a la controversia constitucional como recurso judicial efectivo, tendríamos que considerar que en los casos en que la parte actora así lo solicite, deberá tramitarse la suspensión bajo las reglas de cualquier medida cautelar que garantice un recurso efectivo y pueda brindar eficacia a las razones de la impugnación, sobre todo en los casos en los que la ejecución de la norma pueda traer aparejados graves perjuicios a la sociedad y a los derechos humanos de la población en general.

Ahora bien, esta H. Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerar que no concederse la suspensión de la aplicación del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social sí que acontecería un daño irreparable a los gobernados, pues se estaría en presencia de una violación flagrante a la autonomía municipal del Municipio de San Luis Potosí afectado de forma directa a su población que le impide realizar adecuadamente su obligación de prestar servicios básicos a los gobernados de manera eficaz.

En ese sentido, la negativa de otorgar la suspensión de la norma impugnada no solo traería consigo la violación directa de la autonomía municipal y/ o hacendaria que goza este H. Municipio que represento si no que, dicha negativa impactaría a los derechos de sus habitantes, al cuartar su derecho al libre acceso a la información y a otros derechos prestacionales que el Municipio debe de proporcionar y que no podrá realizarlo de manera eficaz, ellos consagrados en los artículos 4, 6 y 115 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si el municipio no puede ejercer su autonomía municipal para poder determinar el presupuesto asignado a la comunicación social, se ve limitado de comunicar a sus gobernados de manera efectiva las campañas, becas, planes de seguridad pública, salud, alcantarillado, recolección de basura, alumbrado público y hasta participación ciudadana en asuntos de política pública y gobierno.

Finalmente, solicitamos que tomando en cuenta los argumentos vertidos en párrafos anteriores, se realice una interpretación de los ya multicitados artículos 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder determinar la inaplicación de la prohibición de suspensión en controversias constitucionales en contra de normas generales.

En este contexto, este H. Tribunal Constitucional de la Nación, resolvió una cuestión similar respecto de la suspensión derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/ 2018, en el cual se señaló lo siguiente, y que deberá ser estudiado de manera ejemplificativa: (Se transcribe).

Siendo esto así, se considera necesario y factible el otorgamiento de la medida cautelar provisional en atención a las consideraciones ya vertidas, para suspender

y, en su momento declarar inconstitucional, la aplicación del LÍMITE AL PRESUPUESTO DE GASTOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL contenido en el artículo 26 últimos dos párrafos y demás disposiciones de la Ley General de Comunicación Social reformada a través del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y la Ley General de Responsabilidad Hacendaria, para el efecto de que queden las cosas en el estado que guardan actualmente en relación al porcentaje de presupuesto establecido para el programa anual de Comunicación Social, en virtud de que con el mismo se violenta lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV por no respetar la autonomía municipal del H. Municipio de San Luis Potosí, libertad hacendaria, ello al impedirse realizar sus facultades y obligaciones de prestación de servicios que garantizan los derechos prestacionales de los ciudadanos ello aunado al hecho de que se viola su derecho a la información, lo anterior como se desprende del contenido de los artículos 4, 6 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sobre el particular, es necesario indicar que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”².*

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, se determina que no procede otorgar la medida cautelar solicitada, ya que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de las reformas y adiciones al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, al considerar que violentan su autonomía presupuestal, el régimen de libre administración de la hacienda municipal, los principios rectores para el ejercicio del gasto público en comunicación social, y el derecho de acceso a la información pública municipal; también lo es que combate normas generales, de ahí que rige lo dispuesto en el artículo 14³ de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales y no se está en alguno de los supuestos de excepción que este Alto Tribunal ha considerado para concederla.

En efecto, en el caso, es importante subrayar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que ha establecido esta Suprema Corte, consistente en que puede otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, siempre y cuando impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado⁴.

Esa excepción no se actualiza porque lo argumentado en la demanda, tanto en los conceptos de invalidez como en el capítulo de suspensión consiste en la violación a la libre administración de la hacienda municipal que protege el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social⁵ ordena que el límite del gasto del programa anual de comunicación social, en su conjunto, no rebase el 0.1% del presupuesto de egresos anual correspondiente, lo que se relaciona con la función de gobierno municipal de decidir el monto de recursos que destine a la comunicación social, y el control del gasto público en términos del artículo 134 de la Constitución, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

No es óbice que el municipio actor alegue violación a los derechos de acceso a la información, de acceso a la cultura, entre otros, así como al principio de proporcionalidad, en virtud de que la disposición respecto de la cual solicita la suspensión, corresponde a una cuestión estrictamente presupuestal que no se vincula o impacta en forma inmediata y directa con el derecho y principio mencionados.

Asimismo, si bien la promovente aduce que la solicitud de suspensión la dirige a actos específicos que son inminentes, lo cierto es que de la lectura de sus argumentos se advierte que su pretensión consiste en la suspensión de la norma general, y su único razonamiento es que la

⁴ El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

⁵ Artículo 26. [...]

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.

negativa de la suspensión impactaría en el presupuesto de egresos 2023, pues el municipio no podría ejercer autonomía presupuestal para comunicar de manera efectiva a los gobernados lo relacionado con campañas, planes de seguridad pública, asuntos de política pública y gobierno, entre otros; los cuales no son actos concretos que sean susceptibles de suspenderse.

Por tanto, debe negarse la suspensión solicitada, porque la parte actora no hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular de los preceptos cuestionados respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales combatidas para que no se ejecuten; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no es de concederse la medida cautelar solicitada.

Sin que se desconozca que la petición de la actora se sustenta en argumentos relacionados con el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; empero, ese criterio no permite conceder la suspensión tratándose de normas generales, sin que además, se evidencien las razones de la excepción ya explicada, esto es, que los preceptos combatidos, de ejecutarse, impliquen una violación irreversible a derechos fundamentales concretos, extremo que no se acredita de la lectura al Decreto combatido, en la porción normativa respecto de la cual se solicita la medida cautelar.

No se ignora que la parte promovente cita diversos precedentes⁶ en los que esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre la procedencia de la suspensión respecto de normas generales, pues si bien, en esos asuntos se reconoció la posibilidad de conceder la medida cautelar cuando se reclamen éstas, de su lectura se advierte que el criterio que orientó el sentido de esas resoluciones correspondió a la excepción explicada anteriormente, es decir, sólo ha lugar a conceder la suspensión de

⁶ Recurso de reclamación 36/2016 derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 62/2016 e incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

normas de carácter general cuando éstas impliquen una violación directa e irreparable a derechos fundamentales.

Tampoco es procedente realizar una interpretación conforme o un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones que rigen el trámite y en específico la suspensión en las controversias constitucionales, porque como se advierte de los precedentes que la propia promovente señala, la Suprema Corte ha llevado a cabo ese examen solamente en casos excepcionales en los que pueda otorgarse la suspensión respecto de normas generales porque implican o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, lo cual no ocurre en el caso.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por Maribel Lemoine Loredo, Síndica del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁸ de la Ley Reglamentaria, en virtud de la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁹,

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

de éste, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁰, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹¹.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **113/2023**, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Conste.

SRB/JHGV/ANRP. 1

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

¹⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

¹¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

